



Zacatepec, Morelos a diez de diciembre de dos mil \*\*\*\*\*.

**V I S T O S** para resolver **en definitiva**, los autos del Juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, identificado bajo el número **324/2021**; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil \*\*\*\*\*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado, en el que se recibió en la misma fecha ante este Juzgado, compareció \*\*\*\*\* en la **Vía de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, demandando de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las pretensiones que señala en su escrito inicial mismas que en este apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaran.

Expuso a su acción, las consideraciones de hechos que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que se dan en este apartado íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repetición innecesaria atento al principio de economía procesal, contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar en vigor; el accionante invocó los preceptos legales que consideró aplicables y exhibió los documentos

**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

descritos en el sello fechador de la referida Oficialía de Partes Común referida.

2. En acuerdo de veintitrés de julio de dos mil \*\*\*\*\* , se admitió a trámite el presente asunto en la vía y forma propuesta; se ordenó dar la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado; **correr traslado y emplazar a las demandadas**, para que dentro del plazo legal de diez días, contestaran la demanda entablada en su contra, y, señalaran domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, les surtirían por medio de Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado.

3. Una vez que las demandadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron legalmente emplazadas, la primera de ellas previo citatorio, como se desprende de la cédula y razón de emplazamiento de trece de agosto del presente año; por acuerdos de veintisiete de agosto del mismo año, se tuvo a las demandadas antes mencionadas por contestada la demanda entablada en su contra, por hechas las manifestaciones y por opuestas las excepciones, con las cuales se les dio vista a la parte contraria para que en el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, vista que se tuvo por contestada en auto de nueve de septiembre del ya mencionado año, igualmente se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

4. En fecha siete de octubre del año que cursa, se desahogó la **audiencia de Conciliación y**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Depuración**, haciendo constar la comparecencia del Representante Social adscrito a este Juzgado y de la parte actora \*\*\*\*\* asistido de su abogada patrono, no así la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ni persona que legalmente los represente a pesar de estar debidamente notificados y citados, lo que imposibilitó la conciliación entre los contendientes, se pasó a la etapa de depuración; y, al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se mandó a abrir el juicio a prueba por un término legal común de cinco días para ambas partes.

5. En autos de dieciocho y \*\*\*\*\* de octubre del año en curso, se señaló hora y fecha para el desahogo de la **audiencia de Pruebas y Alegatos**; se admitieron como pruebas del actor, las consistentes en: la **confesional y declaración de parte**, ambas a cargo de los demandadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; las **testimoniales** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; las **documentales públicas; informe de autoridad a cargo del \*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*)** así como la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Por su parte a las demandadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se les admitió la **confesional y declaración de parte** a cargo del actor \*\*\*\*\*, la **documental privada**, así como la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**.

6. En **audiencia de Pruebas y Alegatos** que tuvo verificativo el diecinueve de noviembre del año que transcurre, a la cual comparecieron: la

Representación Social de la adscripción, la parte actora \*\*\*\*\* asistido de su abogada patrono, no así las demandadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ni persona que legalmente las represente a pesar de estar debidamente notificadas como se desprende de autos; diligencia en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por el actor como fueron las confesionales a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* ofrecida por las demandadas; por cuanto a la declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así como las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ofrecidas por el actor se desistió a su más entero perjuicio y por cuanto a la declaración de parte ofrecida por las demandadas a cargo de \*\*\*\*\* se declaró desierta ante la falta de preparación por su oferente; por lo tanto, una vez que no quedaban pruebas pendientes por desahogar se declaró por concluida la recepción de pruebas y se pasó a la etapa de alegatos, los que se tuvieron por exhibidos por la parte actora y a la demandada al no asistir a la citada audiencia se les tuvo por perdido su derecho para formularlos, por hechas las manifestaciones del Agente del Ministerio Público de la adscripción y por permitirlo el estado procesal se citó para oír sentencia definitiva; la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **I.- COMPETENCIA.**

Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, es



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos **61, 66, 69**, y la fracción **I** del **73** todos del Código Procesal Familiar aplicable para el Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el inciso **b)** del precepto **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En efecto, el ordinal **61** del ordenamiento en comento, establece:

*“Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.*

Por su parte, el dispositivo **66** del cuerpo de Leyes en mención, refiere:

*“La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.*

EL ordinal **69** del marco jurídico en referencia, regula:

*“Se entienden sometidos tácitamente: -I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda; II. El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante.”*

Asimismo, la fracción **I** del numeral **73**, del multireferido cuerpo de Leyes, refiere:

*“Es órgano judicial competente por razón de territorio: I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será*

*competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia. (...)."*

En **primer lugar**, por razón de la materia, porque este órgano jurisdiccional es un Juzgado especializado en materia familiar, y la cuestión planteada versa sobre ella; en **segundo término**, por razón del territorio, toda vez que en el presente asunto el actor funda la acción que ejerce, en la modificación de la cosa juzgada de la sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez, en diverso juicio con número de expediente **726/09**, relativo al juicio **DIVORCIO NECESARIO** mutado a **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\* , del índice de este mismo Juzgado; máxime que el promovente se encuentra domiciliado en territorio donde la Juzgadora ejerce jurisdicción, y en tanto que, las demandadas fueron emplazadas dentro de la jurisdicción de este Juzgado; por tanto, consecuentemente, en virtud de que dichos domicilios se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción que ejerce este Juzgado, así como a elección del promovente y por disposición legal, se sostiene la competencia de este Juzgado para conocer y resolver la demanda planteada.

## **II.- VÍA.**

Es de precisar que de igual forma, la **vía** elegida por el actor, es la correcta, toda vez que en ese sentido el artículo **422** de la Ley Adjetiva Familiar del Estado de Morelos, dispone:

*"Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futura y las dictadas en los juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

*potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, solo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias."*

Supuestos que en la especie se actualizan, ya que como se desprende, pretende la modificación de la cosa juzgada, como lo es la sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez, en cuyo resolutive tercero se aprobó el convenio en el que las partes establecieron prestaciones futuras en un juicio divorcio necesario mutado a divorcio voluntario, como lo es los alimentos de las entonces menores de edad habidas en dicho matrimonio; y, dentro de sus prestaciones en este juicio el actor solicita la modificación de las cláusulas tercera y sexta referente precisamente a la pensión alimenticia y garantía alimentaria, ya que \*\*\*\*\* solicita el cese de la misma, solo por cuanto a sus hijas las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por haber cambiado las circunstancias en las que se decretaron y aprobaron en la sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez, por haber adquirido la mayoría de edad y no encontrarse estudiando; solicitando además el promovente la reducción de la pensión alimenticia aprobada en la referida sentencia de once de enero de dos mil diez, al 13.33% (trece punto treinta y tres por ciento), en favor de su hija \*\*\*\*\* , por lo que, la **vía** propuesta por el actor, se reitera, es la procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud jurídica

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Tesis Aislada del criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la página 1510 del Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174216 que a la letra dice:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO OCURRA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA, PUEDE SOLICITARSE LA REDUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y CESACIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR O EN LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De la lectura de los artículos 981 y 983, vigentes hasta el 9 de noviembre de 2004 y 984 de vigencia actual, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas se advierte que los problemas inherentes a los alimentos, se rigen por el capítulo de las controversias del orden familiar; lo anterior, no implica que las partes únicamente puedan ejercer la acción de reducción, modificación y cesación de pensión alimenticia en la vía de las controversias del orden familiar o en la incidental, ya que existe la posibilidad de plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes pronunciadas en los asuntos relativos a alimentos en ambas vías, cuando ocurra un cambio de circunstancias que afecte el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dichos numerales establezcan como única vía la principal o la incidental; lo anterior es así, porque en ambos casos no se limita la capacidad de defensa de la demandada, pues en los dos procedimientos está en posibilidad de oponer excepciones y defensas, además de que puede ofrecer las pruebas necesarias para demostrarlas; consecuentemente, la actual integración se aparta del criterio contenido en la tesis XX.32 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1995, página 491, de rubro: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", toda vez que la facultad de ejercer la acción en la vía incidental o principal es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, el cual debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios y atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, lo que es acorde con la legislación secundaria que no restringe a una sola vía el acceso a la jurisdicción para resolver este tipo de controversias."

### III. LEGITIMACIÓN.

Enseguida se pasa al estudio de la **legitimación de la partes**, porque este es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción, que se debe estudiar por la juzgadora aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento.

En efecto, el ordinal **40** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que:

*"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."*

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**, pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"LEGITIMACIÓN                      "AD-CAUSAM"                      Y**  
**LEGITIMACIÓN                      "AD-PROCESUM".                      La**  
*legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En esa tesitura tenemos, en primer lugar, para acreditar la procedencia de la legitimación activa y pasiva de las partes, el actor \*\*\*\*\* quien

promueve por su propio derecho, ofreció como medio de prueba la documental publica consistente en copia certificada del expediente número **726/09**, relativo al juicio **DIVORCIO NECESARIO** mutado a **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\*, del índice de este mismo Juzgado, el cual contiene la sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez, con la cual se encuentra acreditada la **legitimación activa** del actor y la **legitimación pasiva** de las demandadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que de dicha instrumental de actuaciones, las partes se ajustaron a un convenio, ratificándolo ante la presencia judicial, y para ser exactos \*\*\*\*\* ahora pretende su modificación en sus cláusula tercera y sexta del mismo, donde se pactó los alimentos definitivos y garantía alimentaria en favor de las hijas de los entonces promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y la cual pretende modificar mediante el presente juicio; asimismo el actor agrego a autos las siguientes documentales: Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*, del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\* , Copia certificada de manera electrónica del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*, del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\* y Copia certificada de manera electrónica del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*, del Registro Civil de \*\*\*\*\*,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* .

Documentales, que son documentos públicos que producen eficacia demostrativa en términos de lo dispuesto por la fracciones II y IV del artículo 341 del propio código adjetivo de la materia para el Estado de Morelos, las que analizadas y justipreciadas conforme al sistema valorativo de la sana crítica, en observancia de las normas de la lógica, la experiencia, las especiales que prevé el Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, como lo estatuyen los ordinales 173 y 404, en relación con lo previsto por el numeral 405 del citado ordenamiento legal, producen eficacia demostrativa plena para acreditar la legitimación de las partes respectivamente, para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, toda vez que de las mismas se advierte que en la *sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez*, en diverso juicio radicado en este Juzgado, se determinó, pactó y aprobó específicamente en lo que aquí interesa respecto a los **alimentos** y **garantía alimentaria** a que les correspondían a los hijos de los divorciantes, y en ese entonces menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , éstos últimos conceptos, que el ahora promovente reclama su modificación al argumentar el cambio de las circunstancias que se dieron para pactar esos alimentos en el convenio que celebraron en el juicio de divorcio necesario mutado a divorcio voluntario, así mismo reclama el cese de la misma por cuanto a sus hijas de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por haber adquirido la mayoría de edad y no

encontrarse estudiando; solicitando además el promovente la reducción de la pensión alimenticia aprobada en la referida *sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez*, al 13.33% (trece punto treinta y tres por ciento) de los ingresos del actor, en favor de su hija \*\*\*\*\*; sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

Por otra parte, por cuanto a la legitimación pasiva de la demandada \*\*\*\*\* como ya se dijo el actor ofreció copias certificadas del expediente número **726/09**, relativo al juicio **DIVORCIO NECESARIO** mutado a **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\* , del índice de este mismo Juzgado, de la cual, se advierte que si bien, la parte demandada \*\*\*\*\* , convino con el actor en el citado juicio respecto a la pensión alimenticia de sus entonces menores hijas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también lo es que en la actualidad las antes mencionadas cuentan con las edades de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años respectivamente, es decir que han alcanzado la mayoría de edad, razón por la cual la madre de estas, la señora \*\*\*\*\* , ya no tiene legitimación para representar a las antes mencionadas, dado que al haber adquirido la mayoría de edad, disponen libremente de su persona y de sus bienes, tal y como lo establece el numeral 64 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, sirve de apoyo las siguientes tesis emitidas por el alto Tribunal del País:

**MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

La legitimación procesal es uno de los requisitos que dota de validez a un juicio. Tratándose de juicios donde se dilucidan derechos de menores, la legitimación procesal la tienen sus representantes legales. La representación legal cesa al llegar a la **mayoría de edad**. Así pues, cuando en un juicio un menor adquiere la **mayoría de edad**, es evidente que a partir de ese momento ya no puede seguir actuando a través de quien era su representante legal, sino es él quien ahora tiene la legitimación procesal para comparecer. Lo anterior no significa que lo antes actuado bajo la representación legal sea nulo por falta de legitimación procesal, toda vez que en ese momento dicho requisito fue correctamente cumplimentado, ya que sólo a través de su representante legal el menor podía comparecer a juicio. Concebirlo de forma contraria, haría inútil y sin beneficio alguno toda la tutela y salvaguarda que el Estado procuró en la minoría de **edad**, dado que se vería nulificado lo actuado con base en los beneficios procesales inherentes a la calidad de infante; lo cual conllevaría a que el ahora mayor de **edad** afrontara desfavorablemente los derechos y obligaciones que se adquirieron o ejercieron por quienes tenían su representación legal. Además, se trastocaría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto los principios de certeza jurídica y economía procesal, en cuanto se haría al ahora mayor de **edad** y al Estado invertir recursos humanos y materiales en la instauración de un nuevo juicio, en el cual ya no regiría el principio protector del interés superior del menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.57 C (10a.)

Amparo directo 516/2012. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Amparo directo 265/2013. 27 de junio de 2013.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri  
Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y  
su Gaceta, Décima Época. Libro XXV, Octubre  
de 2013. Pág. 1827. **Tesis Aislada.**

Bajo ese orden de ideas, \*\*\*\*\* carece de legitimación pasiva en el presente juicio, por haber cesado la Representación legal de sus hijas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por tanto, el presente asunto solo deberá de resolverse por cuanto a las demandadas antes mencionadas; y en mérito de lo anterior los medios de convicción ofertados por \*\*\*\*\*, no serán analizados, ni tampoco la prueba de informe de autoridad ofrecida por el actor a cargo del \*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*), ya que dicha prueba fue ofertada para demostrar la posibilidad económica de la demandada \*\*\*\*\* quien no se encuentra legitimada pasivamente para ser parte en el presente juicio.

#### **IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

Así pues, corresponde a este apartado, por metodología jurídica, realizar el estudio de las defensas y excepciones opuestas por las demandadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su escrito de contestación a la demanda respectivamente, mismas que se harán en conjunto por ser las mismas:

Por cuanto a la consistente en la falta de acción o derecho del actor, está más que una defensa, se refiere a una negación del derecho ejercitado, cuyo





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efecto jurídico, sólo consiste en negar la demanda y los hechos que la integran, por lo tanto, arroja la carga de la prueba a la parte actora, y reitera la obligación de la Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que será tomado en cuenta en el momento de realizar el estudio de la pretensión principal, en consecuencia, en lo que corresponde a la excepción en estudio, deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia definitiva. Es aplicable al respecto la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente Apéndice de 1995, publicado en la página 449, Tomo IV-Parte TCC, Tesis 612, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*

Por cuanto a la oscuridad de la demanda, deviene improcedente debido a que la parte demandada fue perfectamente emplazada y dieron contestación a la demanda entablada en su contra, manifestándose en contra de cada uno de los hechos que sostuvo la parte actora, ofreciendo pruebas e incluso oponiendo las excepciones que consideraron

pertinentes y en ningún momento, las demandadas quedaron en estado de indefensión, ya que de no haberse reunido esta característica en el escrito inicial de demanda, éste Juzgado hubiere hecho uso de las facultades que le confiere el artículo 272 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, de prevenir a la actora a efecto de que subsanara la demanda corrigiéndola, aclarándola o completándola, es por ello que la oscuridad de la demanda no puede considerarse como una excepción. Fortalece lo anterior, las siguientes tesis<sup>1</sup>, que a la letra dicen:

**“OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCEPCIÓN DE, CORRESPONDE AL JUEZ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE.** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes vigente enumera, entre las excepciones dilatorias, la oscuridad o el defecto legal en la forma de proponer la demanda (artículo 28, fracción V). El Código vigente ha hecho desaparecer esa excepción y el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco la contiene. En cambio, establecen en sus artículos 255 y 257 el primero y 322 y 325 el segundo, los requisitos que debe de contener la demanda y la facultad del juez si es obscura o irregular de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual le dará curso o la desechará. De lo anterior se desprende que queda a cargo del juez la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios.

---

<sup>1</sup> Octava Época, Registro: 213811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.1o.C.65 C, página: 267  
Octava Época, Registro: 223822, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991 Materia (s): Civil. Tesis: página: 217



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 4777/91. Sociedad de Desarrollo Minero Padierna, S.A. y otro. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Régulo Pola Jesús.*

**V.- ACCIÓN**

Es importante mencionar lo dispuesto por el artículo **422** del Código Procesal Familiar, mismo que dispone:

*“Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.”.*

Bajo el orden establecido se procede al estudio de la pretensión solicitada por el actor, de la cual el actor **\*\*\*\*\***, solicita el cese de la pensión alimenticia por cuanto a sus hijas las demandadas **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** por haber cambiado las circunstancias en las que se decretaron y aprobaron en la sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez, por haber adquirido la mayoría de edad y no se encuentran estudiando; solicitando además el promovente la reducción de la pensión alimenticia aprobada en la referida sentencia de once de enero de dos mil diez, al 13.33% (trece punto treinta y tres por ciento) de los ingresos del actor, a favor de su hija **\*\*\*\*\***.

En ese orden de ideas, se destaca que resultan aplicables al caso concreto, por cuanto al fondo los artículos **38, 43 y 55** del Código Familiar para el Estado de Morelos, y por cuanto a la forma, los artículos **179 y 422** del Código Procesal Familiar para dicha entidad federativa, relacionado con la fracción **II** del ordinal **55** indicado.

En este orden de ideas, el artículo **43** del Código Familiar vigente en el Estado, dispone:

**“ALIMENTOS.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Y el numeral **55** fracción **III** del Código Familiar vigente en el Estado prevé:

**“CESA LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS:** (...) II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco



años...”.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es importante precisar, previo al análisis de la acción planteada, que para la procedencia de la cesación, reducción o modificación de la pensión alimenticia decretada a favor de las acreedoras alimentarias demandadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es indispensable acreditar lo siguiente: **a) Que tal pensión alimenticia existe; y, b) Que el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos o bien que padece alguna incapacidad o continua estudiando, en este caso será hasta los veinticinco años.**

Llegado a este apartado resulta indispensable dejar en claro que el actor únicamente solicita el cese de la pensión alimenticia que se encuentra decretada a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no así por cuanto a la demandada \*\*\*\*\* en razón de que manifiesta que la antes indicada se encuentra estudiando, lo que acredita con la constancia de fecha veinticinco de junio de dos mil \*\*\*\*\*, expedida por el Director de la Escuela de Estudios Superiores del Jicarero en la cual se hace constar: “Que la C. \*\*\*\*\*, con matrícula \*\*\*\*\*, se encuentra **inscrita** en el \*\*\*\*\* **Semestre** de la **Licenciatura** en \*\*\*\*\*, en el periodo que comprende del \*\*\*\*\*” así como con la constancia agregada por la abogada patrono de las demandadas de fecha siete de septiembre del presente año, expedida por el Director de \*\*\*\*\* en la cual se hace constar: “Que la alumna \*\*\*\*\*, inicio en un grupo básico el dos de septiembre del 2020 a la fecha, actualmente se encuentra

estudiando en el nivel \*\*\*\*\*.”

Documentales pública y privada que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar es procedente otórgales valor y eficacia probatoria para acreditar que en la actualidad la demandada \*\*\*\*\* se encuentra estudiando, más aún porque el actor no objeto ni realizo manifestación alguna respecto a la documental privada en estudio, pero sobre todo porque así fue solicitado el actor precisamente en su escrito inicial de demanda, lo que igualmente se encuentra corroborado con la **confesional** que ofertaron las demandadas a cargo del actor \*\*\*\*\* misma que fue desahogada el día diecinueve de noviembre del presente año, y de la cual se advierte que el demandado acepta de manera expresa que la demandada \*\*\*\*\* continua con sus estudios y necesita que se le siga otorgando la misma, prueba a la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar adquiere eficacia probatoria; en consecuencia, el estudio de los elementos antes mencionados versara sobre la situación que guardan las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a fin de tener la certeza de que a la fecha han cambiado las circunstancias y las mismas ya no necesitan los alimentos decretados en sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez y debido a ello sea procedente su cancelación.

Ahora bien, para acreditar el primer elemento consistente en que tal pensión alimenticia exista, se acredita toda vez que consta en autos la existencia



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la pensión alimenticia a cargo de \*\*\*\*\* a favor de sus hijas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en virtud de que el actor exhibió copia certificada del expediente número **726/09**, relativo al juicio **DIVORCIO NECESARIO** mutado a **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\*, del índice de este mismo Juzgado, de la cual se advierte que en sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez, en el resolutivo **TERCERO**, establece lo siguiente:

*“Se aprueba el convenio que presentaron las partes mediante escrito de fecha uno de diciembre del año dos mil nueve...”*

En las cláusulas **tercera y sexta** de dicho convenio aprobado por la resolución en detalle, señala:

*“...manifiesta en cónyuge varón **C. \*\*\*\*\*** que con motivo del otorgamiento de los alimentos, quedara de manera definitiva el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del sueldo y prestaciones por concepto de pensión alimenticia y que de igual forma se solicita a su señoría tenga a bien girar de nueva cuenta oficio a su fuente de trabajo para que le realicen el descuento vía nomina por el porcentaje pactado entre los cónyuges divorciantes y a favor de las menores hijas habidas en el matrimonio y que deberá ser entregada a la cónyuge divorciante mujer \*\*\*\*\**

**VI.- GARANTÍA ALIMENTARIA:** *Se hace del conocimiento de su Señoría, que las partes han pactado de común acuerdo como garantía alimentaria a cantidad de 40% (CUARENTA POR CIENTO), solicitando de nueva cuenta s (sic) gire oficio a su fuente de trabajo para que se le realice el descuento vía nomina, y se le entregue a la **C. \*\*\*\*\*** en representación de sus menores hijas...”*

Con lo anterior se acredita el primero de los elementos para la procedencia de la acción de modificación de la cosa juzgada de la pensión alimenticia que le fue fijada al actor, entre otros acuerdos por los entonces promoventes, a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y a cargo de \*\*\*\*\* .

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173, 404 y 405 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en virtud de que se trata de documento público, conforme lo previene la fracción III del artículo 341 de la Ley Adjetiva Familiar en cita, con la que se acredita que esta autoridad judicial, mediante sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez, determinó, entre otras cosas, como lo solicitaron los entonces pactantes, en la cláusula tercera y sexta, decretar como pensión alimenticia a cargo de \*\*\*\*\* , el equivalente al **40%** (cuarenta por ciento) del sueldo y prestaciones por concepto de pensión alimenticia, a favor de las aquí demandadas, así como su garantía alimentaria por el porcentaje antes mencionado; por lo tanto, se acredita la existencia de la pensión alimenticia que le fue fijada a \*\*\*\*\* , consistente en el cuarenta por ciento de su pensión a favor de sus entonces menores hijos y aquí demandadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* .

Por otra parte, para acreditar el segundo de los elementos para decretar la reducción de la pensión alimenticia solicitada por \*\*\*\*\* , -por los motivos





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que los solicita- respecto a que los acreedores alimentarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya adquirieron la mayoría de edad, no se encuentran estudiando y debido a ello sea procedente la cesación de la pensión alimenticia que otorga el demandado \*\*\*\*\* quien se otorga por conducto de su madre, ofreció como prueba la **confesional** a cargo de las demandadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes en la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de noviembre del presente año, de manera ficta confesaron entre otras cosas, y en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“...que actualmente tienen \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad  
respectivamente; que es cierto que el  
porcentaje que se le descuenta a su padre por  
concepto de pensión alimenticia a favor de  
\*\*\*\*\* corresponde al cuarenta por ciento  
de su salario y demás prestaciones; que quien  
cobra la pensión antes mencionada es su  
madre \*\*\*\*\*; Que es cierto que a pesar de  
que las absolventes son mayores de edad la  
única que continua estudiando es \*\*\*\*\*,  
reciben...”*

Medios de prueba que examinados y valorados conforme a las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia, los principios y reglas de la sana crítica, en términos de lo que disponen los artículos 173 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en relación con los artículos 313 y 330 del cuerpo de leyes referido, se les concede valor probatorio, pues de las mismas se desprende que el actor probó que cambiaron las circunstancias de las acreedoras alimentarias que imperaban en el tiempo que se fijó la pensión alimenticia mediante sentencia

definitiva dictada el once de enero de dos mil diez, misma que aprobó el convenio formulado por las partes y lo cual tiene eficacia probatoria únicamente respecto a que a la fecha las demandadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* han cumplido la mayoría de edad y que únicamente es \*\*\*\*\* quien se encuentra estudiando. Robustece el anterior que se sostiene con las Jurisprudencias de observancia obligatoria, el primero sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, visible a la página 949; y el segundo emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, visible a la página 126, que en su orden y contenidos, disponen:

**“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de



eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo."

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### **"CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).**

*De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum."*

Lo que se corrobora con las pruebas documentales pública y privada que ya fueron valoradas con anterioridad, así como la confesional a cargo del actor y las cuales conservan su valor probatorio dado, ya que con las mismas se acredita que es la demandada \*\*\*\*\* quien se encuentra estudiando, no así por cuanto a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya que no obra en autos prueba documental idónea que acredite dicha circunstancia, máxime que las mismas al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra por escritos números 5346 y 5347 presentados en fecha \*\*\*\*\* de agosto del presente año,

manifestaron que “estar de acuerdo en la cancelación de la pensión alimenticia, más se oponían a que se cancele la pensión alimenticia a su hermana \*\*\*\*\* porque aún se encuentra estudiando, por lo que, están de acuerdo que a su hermana antes indicada se le quede el 13.33% del salario y de todas y cada una de las prestaciones del actor el C. \*\*\*\*\* y que se le realice el depósito directamente a ella”; por lo tanto, ante tales manifestaciones queda acreditada que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentran conformes que se les cancele la pensión alimenticia que a la fecha se les otorga por parte de su padre, no así por cuanto a la demandada \*\*\*\*\*.

Así también las pruebas y manifestaciones antes mencionadas se adminiculan con la copia certificada del expediente número **726/09**, relativo al juicio **DIVORCIO NECESARIO** mutado a **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\* , del índice de este mismo Juzgado, de las documentales consistentes en las actas de nacimiento a nombre de las demandadas y las cuales ya fueron valoradas con anterioridad, de las cuales se advierte que a la fecha que se dicta el presente fallo \*\*\*\*\* cuenta con la edad de \*\*\*\*\* años, \*\*\*\*\* años y \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* años cumplidos (pero esta última a la fecha se encuentra estudiando), por ende, por lo tanto, tomando como base la fracción **III** del artículo **246** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado, que estatuye:

*“La patria potestad se acaba: I.- Con la muerte del que la ejerce si no hay otra persona*



*en quien recaiga; II.- Con la emancipación; III.- Por la mayor edad del sujeto a patria potestad; y IV.- Por cese de la incapacidad del mayor sujeto a ella."*

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dispositivo legal, que en la fracción señalada determina que la patria potestad concluye por la mayoría de edad del sujeto a la misma; y en correlación al mismo el artículo **5** del mismo cuerpo de leyes, preceptúa:

*"La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley".*

Aunado a que el artículo **64** del Código Familiar en vigor, establece que:

*"El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".*

Por consecuencia **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ya no se encuentran sujetos a patria potestad ni mucho menos a los deberes y obligaciones que derivan de la misma como lo es los alimentos por parte de quien legalmente está obligado a proporcionarlos, como los son sus ascendientes, pues como se dijo, jurídicamente **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** son mayores de edad y disponen libremente de su persona, y toda vez que no se advierte que **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** demuestren que las mismas se encuentren incapacitadas para ser sujetas a patria potestad y se actualicen derechos y deberes inherentes en la misma, así también de autos no se desprende que las demandadas hayan ofrecido medio probatorio idóneo que acredite estar

estudiando y dichos estudios sean conforme a su edad, lo cual si se realizó por parte de la demandada \*\*\*\*\* tal y como se ha analizado en párrafos que anteceden; y tomando como base la naturaleza que dio origen al presente juicio modificatorio, que es un convenio, en el que se establecen condiciones para el establecimiento de ciertos derechos y obligaciones, debe establecerse ante todas las consideraciones que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a la fecha son mayores de edad, y no se encuentran dentro de alguna de las hipótesis que dispone el artículo 43<sup>2</sup> del Código Familiar; es decir, no asumieron la carga de probar que se encuentran incapacitadas para trabajar o se encuentran estudiando y dichos estudios son acordes a su edad. Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Novena Época  
Registro: 175688  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Marzo de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.81 C  
Página: 1942

ALIMENTOS. SI SE DEMUESTRA UNA FALTA TOTAL DE APLICACIÓN EN LOS ESTUDIOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD, DEJAN DE ESTAR INMERSOS EN LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 499 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO

---

<sup>2</sup> - ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.



DE PUEBLA, AUN CUANDO CAREZCAN DE MEDIOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*El artículo 499 del Código Civil establece: "Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción.", por tanto, si se demuestra una falta total de aplicación en los estudios de los hijos mayores de edad deja de serles aplicable la hipótesis normativa contemplada en el precitado numeral, aun cuando en realidad los acreedores alimentarios no se encuentren en aptitud de sufragar sus necesidades, por carecer de medios económicos para ello, pues tal circunstancia no es de tomarse en cuenta para la suspensión o no de la recepción de una pensión alimenticia.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 267/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.*

En ese orden de ideas, y toda vez que el otorgamiento de los alimentos a los hijos mayores de edad se trata de una excepción a la obligación impuesta por el referido numeral 38 de la Ley procesal familiar, y además corresponde a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* demostrar que realizan estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, ya que la fracción II del artículo 55 de la Ley en cita arroja sobre las acreedoras alimentistas la carga de la prueba de demostrar que realiza estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, tal y como podemos deducir de las

siguientes Jurisprudencia y tesis, respectivamente:

Octava Época

Registro: 207116

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Civil

Tesis: 3a./J. 41/90

Página: 187

**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.** Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a





**proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\* Contradicción de tesis 16/90. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la que sostienen el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Unico) del Décimo Séptimo Circuito. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

\* Tesis de Jurisprudencia 41/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el \*\*\*\*\* de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Salvador Rocha Díaz.

Época: Novena Época

Registro: 185454

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.276 C

Página: 743

**ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** En los juicios en que se demanda la modificación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a los demandados toca demostrar que realizan estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 499 el Código Civil para el Estado de Puebla, en virtud

de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

\* Amparo directo 327/2002. Arcelia Guerrero Poblano, por su representación. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Época: Novena Época

Registro: 203360

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.T.14 C

Página: 256

**ALIMENTOS. ACCION DE, POR EL HIJO MAYOR DE EDAD.** La acción de solicitar alimentos se vincula con la calidad de hijo en relación con quien está obligado a proporcionarlos, no siendo la mayoría de edad un impedimento para que el obligado siga proporcionándolos, siempre que se acredite la necesidad de ellos; por tanto corresponde al hijo mayor de edad intentar en su beneficio esta acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

\* Amparo directo 882/95. Evangelina Figueroa Umaña. 13 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

De las relatadas consideraciones, en atención al examen y justipreciación de los medios convictivos precisados anteriormente, que ofreció el accionante,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los que se analizaron observando las leyes de la lógica, la experiencia y las especiales que establece el Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, como los instruyen los artículos 173 y 404, las que analizadas en lo particular, adminiculadamente, y en confrontación, con las presunciones así como con las manifestaciones de conformidad que realizan las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda, consistentes en estar conformes con la cancelación de la pensión decretada a su favor, se llega a la convicción de que es fundada la acción de modificación de cosa juzgada promovida por \*\*\*\*\* únicamente en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, bajo la premisa de que en la actualidad tienen la edad de \*\*\*\*\* y veintiún años y a la fecha no se encuentran estudiando, (ya que no fue comprobado en autos con prueba fehaciente lo contrario), por lo que ya no se encuentran sujeto la patria potestad del ahora accionante; en consecuencia, por ende ha cesado a cargo de su progenitor \*\*\*\*\*, la obligación legal de proporcionar alimentos a sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes aún y cuando comparecieron, no acreditaron sus defensas y excepciones, al contrario manifestaron su conformidad con la cancelación de la pensión decretada a su favor, cesando los efectos únicamente del derecho de seguir percibiendo la pensión alimenticia a favor de las mismas y a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio

aunque hayan sido establecidos por sentencia definitiva, en atención a las diversas circunstancias que determinan el cese de la obligación de los alimentos conforme al artículo 55 fracción II del Código Familiar para el Estado de Morelos, específicamente cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, no comprueba tener una incapacidad o por no acreditar la continuación de estudios, en este caso hasta los veinticinco años.

Por todo lo anterior, como ya se mencionó **ha prosperado la acción de modificación de cosa juzgada y el cese de pensión alimenticia, ante que el actor acreditó la existencia de circunstancias diversas que afectan el ejercicio de la pretensión que se dedujo en diverso proceso**, de lo anterior podemos concluir que de las pruebas aquí estudiadas, es claro que **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al no comprobar que a la fecha continúan estudiando y estos son de acuerdo a su edad, hace cesar los alimentos, por lo que han variado las circunstancias bajo las cuales se pactaron los alimentos en la cláusula tercera del convenio aprobado en sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez, dictada en el expediente número **726/09**, relativo al juicio **DIVORCIO NECESARIO** mutado a **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por **\*\*\*\*\*** en contra **\*\*\*\*\***, del índice de este mismo Juzgado, cláusula en donde el deudor alimentario aquí actor **\*\*\*\*\***, se comprometió al pago de pensión alimenticia por un monto del 40% cuarenta por ciento de sus percepciones que recibe en su fuente de trabajo, a favor de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, lo que implica que como se ha



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mencionado, el porcentaje de alimentos que otorga \*\*\*\*\* en beneficio de sus acreedores alimentarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ha cesado** y por ende la disminución de la misma al existir diversa acreedora alimentaria (\*\*\*\*\* ) que demuestra que a la fecha se encuentra estudiando, tal y como se acredita en el cuerpo de la presente.

En tales condiciones, y en virtud de que se pactó la pensión alimenticia en el convenio de divorcio voluntario, específicamente en su cláusula tercera, aprobado por sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez, dictada en el expediente **726/09**, relativo al juicio **DIVORCIO NECESARIO** mutado a **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\* , del índice de este mismo Juzgado, se comprometió al pago de pensión alimenticia por un monto de cuarenta por ciento 40% de la pensión que percibe, a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esta última quien acredita seguir necesitando los alimentos, más aún que es el propio actor que manifiesta solicitar la reducción; por lo que atento a los razonamientos vertidos en la presente resolución, tenemos que ya sólo subsiste una acreedora alimentaria, siendo éste, la última de las demandadas \*\*\*\*\* , en este tenor, ante la existencia de **un acreedor** alimentario y su derecho a recibir alimentos en cuestión se encuentra subsistente, **es adecuado cancelar la parte proporcional que corresponde a las acreedoras alimentarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en virtud de que **ha cesado la obligación de \*\*\*\*\*** de seguir otorgando pensión alimenticia a su favor, y ajustarla

al acreedor alimentario subsistente y por lógica jurídica la modificación de la garantía alimentaria.

En esa tesitura, atento a la reglas de la lógica, y efectuando una operación aritmética de división del cuarenta por ciento (monto de la pensión alimenticia decretada) sobre tres (acreedores alimentarios), la que resuelve procede a **reducir la pensión alimenticia del 40% (CUARENTA POR CIENTO) al 13.33% (trece punto treinta y tres por ciento)** subsistente a favor de diversa acreedora alimentaria **\*\*\*\*\***, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar el oficio correspondiente a la fuente de trabajo de **\*\*\*\*\***, siendo este **\*\*\*\*\*** Departamento de Nominas y pago con domicilio en **\*\*\*\*\*** a efecto de que proceda modificar lo ordenado por oficio número 1192 de fecha once de febrero de dos mil diez, girado por el Juez trigésimo de lo Familiar del Distrito Federal y realizar la **reducción** de la cantidad equivalente al cuarenta por ciento 40% que por concepto de pensión alimenticia se venía haciendo a **\*\*\*\*\***, a lo que **resulte del equivalente al 13.33% (trece punto treinta y tres por ciento)** del sueldo y demás prestaciones según sea su forma de pago, y esta sea entregada directamente a la acreedora **\*\*\*\*\***.

De igual manera, en el mismo oficio se ordena a la fuente de trabajo del actor **\*\*\*\*\*** antes mencionada que en caso de renuncia o despido del deudor antes mencionado se le retenga la cantidad que resulte de descontar el 13.33% (trece punto treinta y tres por ciento) de lo que perciba y sea



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entregado a la acreedora antes mencionada.

Por lo que una vez que la presente definitiva haya causado ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 del Código procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; se ordena poner a disposición del actor el oficio ordenado en líneas que anteceden a efecto de que proceda a recibirlo y se avoque a su trámite.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos **61, 66 y 73 fracción I, 118, fracción IV, 122, 123** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; es de resolverse y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la correcta; lo anterior en términos de los considerandos **I** y **II** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la falta de legitimación pasiva de la demandada **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

**TERCERO.-** Es fundada la acción de **MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA** que promovió **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes comparecieron, pero no acreditaron sus defensas y excepciones; en consecuencia.

**TERCERO.** Se decreta el **cese de la pensión alimenticia** pactada en la cláusula tercera del convenio que se presentó en el juicio número **726/09**,

relativo al juicio **DIVORCIO NECESARIO** mutado a **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\*, del índice de este mismo Juzgado, en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **a cargo de \*\*\*\*\***, y aprobada por sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez, **quedando subsistente la decretada a favor de \*\*\*\*\***, en atención a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO. Se ordena la reducción de la pensión alimenticia** pactada en la cláusula tercera del convenio aprobado en sentencia definitiva dictada el once de enero de dos mil diez, dictada en el expediente número **726/09**, relativo al juicio **DIVORCIO NECESARIO** mutado a **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\*, del índice de este mismo Juzgado, al ser ajustado proporcionalmente por proceder la modificación de la cosa juzgada en relación a la cesación de la pensión alimenticia de las demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo tanto, atento a la reglas de la lógica, se **reduce la pensión alimenticia fijada del 40% (CUARENTA) al 13.33% (TRECE PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* según sea su forma de pago subsistente a favor de la diversa acreedora alimentaria \*\*\*\*\*, así como se reduce la garantía alimentaria al mismo porcentaje de 13.33% (trece punto treinta y tres por ciento).

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar el oficio





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiente a la fuente de trabajo de \*\*\*\*\* ,  
siendo este \*\*\*\*\* Departamento de Nominas y  
pago con domicilio \*\*\*\*\* a efecto de que  
proceda modificar lo ordenado por oficio número  
1192 de fecha once de febrero de dos mil diez,  
girado por el Juez Trigésimo de lo Familiar del Distrito  
Federal y realizar la **reducción** de la cantidad  
equivalente al cuarenta por ciento 40% que por  
concepto de pensión alimenticia se venía haciendo  
a \*\*\*\*\* , a lo que **resulte del equivalente al 13.33%**  
**(trece punto treinta y tres por ciento)** del sueldo y  
demás prestaciones según sea su forma de pago, y  
esta sea entregada directamente a la acreedora  
\*\*\*\*\* .

De igual manera, en el mismo oficio se ordena a  
la fuente de trabajo del actor \*\*\*\*\* antes  
mencionada que en caso de renuncia o despido del  
deudor antes mencionado se le retenga la cantidad  
que resulte de descontar el 13.33% (trece punto  
treinta y tres por ciento) de lo que perciba y sea  
entregado a la acreedora antes mencionada.

**SIXTO.-** Por lo que una vez que la presente  
definitiva haya causado ejecutoria, con fundamento  
en lo dispuesto por el artículo 126 del Código procesal  
Familiar vigente en el Estado de Morelos; se ordena  
poner a disposición del actor el oficio ordenado en  
líneas que anteceden a efecto de que proceda a  
recibirlo y se avoque a su trámite.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -**

Así **en definitiva**, lo resuelve y firma la Licenciada  
**MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SANCHEZ,**

Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del  
Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente  
actúa ante la Licenciada **VICTORIA PAREDES  
NOGUERÓN**, Tercera Secretaria de Acuerdos que da  
fe. \*acf